REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 010 **FECHA: 05 DE FEBRERO DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2015-008	EJECUTIVO	YESSICA VALENCIA MONTAÑO	ARMADA NACIONAL	GLOSAR Y PONER DE PRESENTE	04/02/2021	CDNO MDDAS
2015-008	EJECUTIVO	YESSICA VALENCIA MONTAÑO	ARMADA NACIONAL	DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA AUDIENCIA	04/02/2021	CDNO PPAL
2018-182	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JORGE WISTHON MOSQUERA SÁNCHEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL	04/02/2021	CDNO ELECT
2018-186	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FLORESMIRA VALENCIA GRUESO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL	04/02/2021	CDNO ELECT
2018-190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	RUBÉN DARÍO RIASCOS GARCÍA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL	04/02/2021	CDNO ELECT

2018-195	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**	**OSCAR EDUARDO LIZALDA SEGURA**	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**	**APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL**	**04/02/2021**	**CDNO ELECT**
2018-230	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**	**ALEXANDER BUSTAMANTE TORRES**	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**	**APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL**	**04/02/2021**	**CDNO ELECT**
2018-247	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**	**GASPAR ANGULO GALINDO**	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**	**APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL**	**04/02/2021**	**CDNO ELECT**
2019-005	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL**	**MARIBEL RODALLEGA CAICEDO**	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**	**APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL**	**04/02/2021**	**CDNO ELECT**

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que allegaron respuestas de las entidades bancarias. Sírvase proveer.
Buenaventura D.E., febrero cuatro (4) de dos mil veintiunos (2021).

GUSTAVO ANDRÉS NARVAEZ RESTREPO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero cuatro (4) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de Sustanciación No. 003

RADICACIÓN	**76109-33-33-002-2015-00008-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**YESSICA VALENCIA MONTAÑO**
EJECUTADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

Observa el Despacho que en el Cuaderno de Medidas Cautelares ubicado en el ítem 2 del expediente digital, consecutivo No. 004 del folio 21 al 31 se encuentran las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas por orden emitida mediante auto interlocutorio No. 500 del 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, quien tenía el conocimiento del presente proceso para ese entonces

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes los oficios enunciados procedentes de las entidades bancarias oficiadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR Y PONER de presente a las partes las respuestas emitidas por las entidades bancarias oficiadas por orden emitida mediante auto interlocutorio No. 500 del 9 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, para los fines que estimen pertinentes visibles en el Cuaderno de Medidas Cautelares ubicado en el ítem 2 del expediente digital, consecutivo No. 004 del folio 21 al 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 010,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

NETG

día **05 DE FEBRERO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

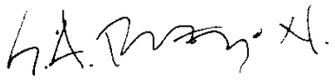

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero cuatro (4) de dos mil veintiunos (2021).

Auto Interlocutorio No. 031

RADICACIÓN	**76109-33-33-002-2015-00008-00**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**YESSICA VALENCIA MONTAÑO**
EJECUTADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

Como se indica en la constancia secretarial que antecede, el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, se surtió sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno, por tal motivo se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. y por ende se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial.

No obstante, se advierte a las partes y sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y su no comparecencia acarrea las consecuencias establecidas en la norma enunciada, sin perjuicio de que en el evento en que ninguna de las partes comparezca la misma, se llevará a cabo y se declarará terminado el proceso, en caso tal en que no se justifique su inasistencia, dentro del término oportuno.

Ahora bien, conforme lo establece el parágrafo del artículo 372 y el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, de igual modo el despacho procederá a decretar las pruebas con el fin de agotar el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de ser posible, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el numeral 5 del artículo 373 ibídem.

Por lo expuesto, esta judicatura decretará las pruebas pertinentes y fijará fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial en la que de ser viable se agotará del mismo modo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** a favor de las partes las siguientes pruebas, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 y el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso:

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados con la solicitud de ejecución visibles en el ítem 01-Cuaderno Ejecutivo, ítems No. 002 al 006 del expediente electrónico a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos acompañados con la contestación de la demanda y propuesta de excepciones visibles en el Cuaderno Ejecutivo, ítem No. 010 folios 58 a 60 del expediente electrónico a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de proferir la decisión de fondo.

La entidad demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

- **PRUEBA DE OFICIO:**

DECRETAR prueba de oficio tendiente a requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** informe si ha sido realizado el pago ordenado mediante Resolución No. 9042 del 19 de diciembre de 2018 a la demandante Yessica Valencia Montaño a quien le correspondió el turno 4265-2018, con ocasión de la Sentencia No. 039 del 26 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura en Primera Instancia y la Sentencia de Segunda Instancia del 28 de mayo de 2018 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca quien modificó la anterior. En el evento de haberse efectuado el pago deberá aportar los soportes pertinentes.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

2. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el DÍA **MIERCOLES 3 DE MARZO DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE,** en la que de ser viable se agotará del mismo modo la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento establecida en el artículo 373 ibídem; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la diligencia se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

3. PREVENIR tanto a las partes como a sus apoderados para que comparezcan a la audiencia aquí referida, so pena de las consecuencias sancionatorias y pecuniarias en que podrían incurrir y las cuales se encuentran reguladas dentro del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 010,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 **DE FEBRERO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

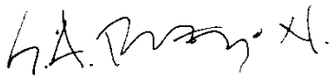

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 032

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00182-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**
DEMANDANTE	**JORGE WISTHON MOSQUERA SANCHEZ**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

> ***"****Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**"** (el subrayado del juzgado)*

De igual manera, en el parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

> ***"*** *PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta*.
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**"***

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00182), como así mismo el Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 79 del 27 de febrero de 2020, proferido dentro de la audiencia

inicial, (fls 93 a 98), solicitado mediante oficio No. 064 de la misma fecha, radicado en físico en la ventanilla de la entidad el 2 de marzo de 2020, donde se le solicitó allegará la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

> ***"1.3.1 OFICIAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que aporte con destino a este proceso el manual de funciones y de competencias laborales para el personal de planta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.*
> ***1.3.2 OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que allegue la siguiente documentación correspondiente al señor JORGE WISTHON MOSQUERA SANCHEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 6.248.444: -Certifique si el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura existe en la planta de personal de la entidad…- Certifique que funciones desarrollaba el demandante en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura y desde cuándo se encuentra vinculado en dicha institución"*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura ni por el Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

> ***"**Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.***"***

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y del Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 79 del 27 de febrero de 2020, proferido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor Jorge Wisthon Mosquera Sánchez en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 064 de la misma fecha, radicado en físico en la ventanilla de la entidad el 2 de marzo de 2020; de igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 010,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 **DE FEBRERO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

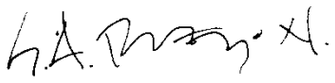

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 033

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00186-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**
DEMANDANTE	**FLORESMIRA VALENCIA GRUESO**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

> ***"****Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**"** (el subrayado del juzgado)*

De igual manera, en el parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

> ***"*** *PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta*.
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**"***

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00186), como así mismo el Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 258 del 9 de abril de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 116 a 120), solicitado mediante oficio No. 221 de la misma fecha, enviado a la

entidad mediante correo electrónico (fls. 131 a 134), y requerido nuevamente mediante oficio No. 426 del 27 de junio de 2019 de 2019 radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de julio de 2019 (fl. 136), donde se les solicitó allegarán la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

> ***"…OFICIAR** a la **SECRETARÍAS (sic) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que allegue la siguiente documentación correspondiente a la señora FLORESMIRA VALENCIA GRUESO identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 29.226.987:-Certifique si el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura existe en la planta de personal de la entidad,..- la relación de salario devengado por un empleado de planta en el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura, desde el año 2007 hasta el año 2015,…- Certifique que funciones que desarrollaba la demandante FLORESMIRA VALENCIA GRUESO, en las Secretarías (sic) de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura y desde cuándo se encuentra vinculada en dicha institución…- Aporte a este proceso la relación de pago realizado a la demandante señora FLORESMIRA VALENCIA GRUESO durante el tiempo que estuvo vinculada en dicha institución,…-Los contratos de prestación de servicios celebrado con la demandante señora FLORESMIRA VALENCIA GRUESO, durante los años 2007,2008,2009 y 2010, los contratos celebrados en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2011, los contratos celebrados en los meses de enero, febrero, marzo, julio y agosto de 2013 y los contratos celebrados en los meses de abril y mayo de 2015 (…)"*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura ni por el Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

> ***"**Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.***"**

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y del Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 258 del 9 de abril de 2019, proferido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por la señora Floresmira Valencia Grueso en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 221 de la misma fecha, enviado a la entidad mediante correo electrónico y requerido nuevamente mediante oficio No. 426 del 27 de junio de 2019 de 2019 radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de julio de 2019; de igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **010,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 **DE FEBRERO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 034

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00190-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**
DEMANDANTE	**RUBEN DARIO RIASCOS GARCIA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

> ***"****Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**"** (el subrayado del juzgado)*

De igual manera, en el parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

> ***"*** *PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta*.
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**"***

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00190), como así mismo el Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 80 del 27 de febrero de 2020, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 80 a 85), solicitado mediante oficio No. 65 de la misma fecha, radicado

en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de marzo de 2020, donde se les solicitó allegarán la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

> ***"… OFICIAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que aporte con destino a este proceso el manual de funciones y de competencias laborales para el personal de planta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.*
> ***…OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que allegue la siguiente documentación correspondiente al señor RUBEN DARIO RIASCOS GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.947.384: ...-Certifique si el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura existe en la planta de personal de la entidad,..- la relación de salarios devengados por un empleado de planta en el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura, desde el año 2012 hasta el año 2015,…- Certifique que funciones que desarrollaba el demandante en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura y desde cuándo se encuentra vinculado en dicha institución…- Aporte a este proceso la relación de pagos realizados al demandante durante el tiempo que estuvo vinculado a dicha entidad,…-Los contratos de prestación de servicios celebrado con el demandante en el mes de enero, febrero, julio, agosto y septiembre de 2013 y los contratos celebrados en el año 2014 y 2015(…)"*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura ni por el Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

> ***"**Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.***"**

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y del Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 80 del 27 de febrero de 2020, proferido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor Rubén Darío Riascos García en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 65 de la misma fecha, radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de marzo de 2020; de igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 010,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 **DE FEBRERO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 035

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00195-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**
DEMANDANTE	**OSCAR EDUARDO LIZALDA SEGURA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

> ***"****Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**"** (el subrayado del juzgado)*

De igual manera, en el parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

> ***"*** *PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta*.
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**"***

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00195), como así mismo el Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 81 del 27 de febrero de 2020, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 82 a 87), solicitado mediante oficio No. 66 de la misma fecha, radicado

en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de marzo de 2020, donde se les solicitó allegarán la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

> ***"… OFICIAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que aporte con destino a este proceso el manual de funciones y de competencias laborales para el personal de planta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.*
> ***…OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que allegue la siguiente documentación correspondiente al señor OSCAR EDUARDO LIZALDA SEGURA identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.111.756.013: ...Certifique si el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura existe en la planta de personal de la entidad,..- la relación de salarios devengados por un empleado de planta en el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura, desde el año 2012 hasta el año 2014,…- Certifique que funciones que desarrollaba el demandante en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura y desde cuándo se encuentra vinculado en dicha institución…- Aporte a este proceso la relación de pagos realizados al demandante durante el tiempo que estuvo vinculado a dicha entidad,…-Los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante en el mes de enero, febrero de 2013 y los contratos celebrados en el mes de julio, agosto y septiembre de 2014(…)"*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura ni por el Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

> ***"**Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.***"**

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y del Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 81 del 27 de febrero de 2020, proferido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor Oscar Eduardo Lizalda Segura en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 66 de la misma fecha, radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de marzo de 2020; de igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 010,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 **DE FEBRERO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 036

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00230-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**
DEMANDANTE	**ALEXANDER BUSTAMANTE TORRES**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

> ***"****Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**"** (el subrayado del juzgado)*

De igual manera, en el parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

> ***"*** *PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta*.
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**"***

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00230), como así mismo el Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 82 del 27 de febrero de 2020, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 104 a 109), solicitado mediante oficio No. 67 de la misma fecha, radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de marzo de

2020, donde se les solicitó allegarán la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

> ***"… OFICIAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que aporte con destino a este proceso el manual de funciones y de competencias laborales para el personal de planta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.*
> ***…OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que allegue la siguiente documentación correspondiente al señor ALEXANDER BUSTAMANTE TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 94.441.033: ...Certifique si el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura existe en la planta de personal de la entidad,..- la relación de salarios devengados por un empleado de planta en el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura, desde el año 2012 hasta el año 2016,…- Certifique que funciones que desarrollaba el demandante en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura y desde cuándo se encuentra vinculado en dicha institución…- Aporte a este proceso la relación de pagos realizados al demandante durante el tiempo que estuvo vinculado a dicha entidad,…-Los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante en el año 2012, los contratos celebrados en enero, febrero, marzo y abril de 2013, los contratos celebrados en julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, los contratos celebrados en enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015, los contratos celebrados en enero, junio, julio, agosto y septiembre de 2016 (…)"*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura ni por el Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

> ***"**Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.***"**

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y del Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 82 del 27 de febrero de 2020, proferido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor Alexander Bustamante Torres en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 67 de la misma fecha, radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de marzo de 2020; de igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **010,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 **DE FEBRERO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 037

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00247-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**
DEMANDANTE	**GASPAR ANGULO GALINDO**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

> ***"****Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**"** (el subrayado del juzgado)*

De igual manera, en el parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

> ***"*** *PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta*.
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**"***

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2018-00247), como así mismo el Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 83 del 27 de febrero de 2020, proferido dentro de la audiencia

inicial, (fls 86 a 91), solicitado mediante oficio No. 68 de la misma fecha, radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de marzo de 2020, donde se les solicitó allegarán la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

> ***"… OFICIAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que aporte con destino a este proceso el manual de funciones y de competencias laborales para el personal de planta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.*
> ***…OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** para que allegue la siguiente documentación correspondiente al señor GASPAR ANGULO GALINDO identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 16.496.029: ...Certifique si el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura existe en la planta de personal de la entidad,..- la relación de salarios devengados por un empleado de planta en el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura, desde el año 2004 hasta el año 2013,…-Certifique que funciones que desarrollaba el demandante en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura y desde cuándo se encuentra vinculado en dicha institución…- Aporte a este proceso la relación de pagos realizados al demandante desde el 02 de enero de 2004 hasta el 9 de enero de 2013,…-Los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante en el año 2004, 2005 y 2006, los contratos celebrados en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007, en el año 2008, 2009 y 2010 (…)"*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura ni por el Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

> ***"**Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.***"**

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y del Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 83 del 27 de febrero de 2020, proferido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por el señor Gaspar Angulo Galindo en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 68 de la misma fecha, radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de marzo de 2020; de igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 010,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 **DE FEBRERO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 038

RADICADO	**76109-33-33-003-2019-00005-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**
DEMANDANTE	**MARIBEL RODALLEGA CAICEDO**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

ANTECEDENTES

El artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

> ***"****Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(…)*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**"** (el subrayado del juzgado)*

De igual manera, en el parágrafo de la norma anteriormente señalada indica que:

> ***"*** *PARÁGRAFO Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta*.
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.**"***

Por su parte, el artículo 129 del C.G.P., establece el trámite que debe observarse en el mismo, así mismo expresa que se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

En el presente caso, observa el Despacho que el Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal, Alcalde Distrital de Buenaventura y parte demandada en el proceso de la referencia (2019-00005), como así mismo el Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 84 del 27 de febrero de 2020, proferido dentro de la audiencia inicial, (fls 73 a 78), solicitado mediante oficio No. 69 de la misma fecha, radicado

en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de marzo de 2020, donde se les solicitó allegarán la prueba documental ordenada, que al tenor reza lo siguiente:

> *"… **OFICIAR** al DISTRITO DE BUENAVENTURA para que aporte con destino a este proceso el manual de funciones y de competencias laborales para el personal de planta de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.*
> *…**OFICIAR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA para que allegue la siguiente documentación correspondiente a la señora MARIBEL RODALLEGA CAICEDO identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 66.747.157: ...Certifique si el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura existe en la planta de personal de la entidad,..- la relación de salarios devengados por un empleado de planta en el cargo de Agente de Tránsito y Transporte en el Distrito de Buenaventura, desde el año 1997 y del año 2002 hasta el año 2018,…-Certifique que funciones que desarrollaba la demandante en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura y desde cuándo se encuentra vinculado en dicha institución…- Aporte a este proceso la relación de pago realizado a la demandante durante el tiempo que estuvo vinculada en dicha institución, esto es desde el 1 de marzo de 1997 hasta el 19 de junio de 1997y luego desde el 2 de agosto de 2002 hasta el 31 de julio de 2018,…-Los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante (si) en el año 1997, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, los contratos celebrados en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, los contratos celebrados en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2013, los contratos celebrados en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, los contratos celebrados en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015 y los contratos celebrados en el año 2016 y 2017(…)"*

Las anteriores obligaciones o cargas legales, no fueron observadas por el Alcalde Distrital de Buenaventura ni por el Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, constituyéndose en conductas antiprocesales que obstaculizan enormemente la correcta administración de Justicia, de tal manera que, como bien lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-033 de 2004, donde actúa como Magistrado Ponente el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; es una obligación, no una facultad de las autoridades cumplir con los mandatos legales y especialmente con las órdenes judiciales; así se dijo en la referida providencia:

> ***"**Para la Corte el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución sería letra muerta si no existieran mecanismos destinados a garantizar que las decisiones de los órganos judiciales del Estado sean efectivamente acatados por sus destinatarios. Las órdenes judiciales no pueden ser ignoradas ni desobedecidas pues su cumplimiento no es facultativo. El derecho a acceder a la justicia, comprende no sólo la presentación de una demanda sino también el cumplimiento de lo ordenado por los jueces. De lo contrario, este derecho sería intrascendente y se agotaría en una mera formalidad.***"**

Así las cosas, se abrirá el trámite incidental en contra del Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y del Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y aporten las pruebas que tengan en su poder y controviertan las aportadas al presente asunto.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,**

RESUELVE:

1.- ORDENAR LA APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL para sancionar al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 44 y 129 del C.G.P.

2.- COMUNICAR la apertura del presente incidente de sanción al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en su calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.

3.- CONCEDER el término de **TRES (3) DÍAS** al Dr. VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, en calidad de Representante Legal y Alcalde Distrital de Buenaventura y al Dr. ONIS JOSÉ RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura, a fin de que indiquen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el Auto Interlocutorio No. 84 del 27 de febrero de 2020, proferido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por la señora Maribel Rodallega Caicedo en contra del Distrito de Buenaventura y que fue solicitado mediante oficio No. 69 de la misma fecha, radicado en ventanilla de la Secretaría de Tránsito y Transporte Distrital el 2 de marzo de 2020; de igual manera, se les informa que dentro de dicho término también podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer, así como para acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 del C.G.P.).

4.- ORDENAR REMITIR por secretaría este proveído al funcionario requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro**. 010,** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 05 **DE FEBRERO DE 2021**
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario